



NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrara el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AVISO Nº 002- PUBLICADO EL 30 DE ENERO 2018								
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	FJ7-151	WILSON MIGUEL CHAPARRO PEDRAZA Y ALONSO PERALTA PATIÑO	VSC-001178	14/11/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
2	ELM-111	JOSE DE JESUS ESPITIA	VCT-002032	27/09/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día TREINTA (30) de ENERO de dos mil dieciocho (2018) a las 7:30 a.m., y se desfilia el día CINCO (05) de FEBRERO de dos mil dieciocho (2018) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA

Experto G3 Grado 6

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

3	DKC-071	FLOR MARINA GONZALEZ SANCHEZ	VSC-001193	14/11/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
---	---------	------------------------------	------------	------------	-----------------------------	----	-----------------------------	----

* Anexo copia íntegra de las comunicaciones.

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día TREINTA (30) de ENERO de dos mil dieciocho (2018) a las 7:30 a.m., y se define el día CINCO (05) de FEBRERO de dos mil dieciocho (2018) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



MARISA DEL SOCORRO FERNÁNDEZ BEDOYA
Experto G3 Grado 6
Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera



Radicado ANM No: 20179030307731

Nobsa, 15-12-2017 11:36 AM

Señor (a) (es):
WILSON MIGUEL CHAPARRO PEDRAZA
ALONSO PERALTA PATIÑO
Calle 16 A N° 9-57
Sogamoso – Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No **FJ7-151** se ha proferido la Resolución No. **VSC-001178** del día **catorce (14) noviembre de 2017**, emanada de Vicepresidencia de seguimiento y control minera, por medio de la cual se declara el desistimiento de una solicitud de renuncia al contrato de concesión, Siendo pertinente informarle que frente al acto administrativo menciono procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse ante esta entidad dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No. **VSC-001178** del días **catorce (14) de noviembre de 2017**, en tres (03) folios.

Atentamente,

MARISA DEL SOCORRO FERNÁNDEZ BEDOYA
Experto G3 Grado 6

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Anexos: tres "03" resolución N° VSC-001178 de fecha 14-11-17

Copia: "No aplica".

Elaboró: Claudia Paola Farasica- Técnico asistencial- ParNobsa 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 15-12-2017 11:11 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente N° FJ7-151

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 001178

(14 NOV 2017)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJ7-151"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 de 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día veintinueve (29) de septiembre de 2006, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA-INGEOMINAS y los señores WILSON MIGUEL CHAPARRO PEDRAZA y JAIRO PERALTA PATIÑO, se suscribió el Contrato de Concesión No. FJ7-151, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en un área de 79 hectáreas y 6667,5 metros cuadrados, localizado en jurisdicción del municipio de AQUITANIA, departamento de BOYACÁ, por un término de treinta (30) años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 30 a 40). Título inscrito en el Registro Minero Nacional el día diecisiete (17) de Mayo de 2007. (Folio 40 vuelta).

Mediante resolución No. GTRN-330 del 29 de septiembre de 2010, se declaró perfeccionada la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones del contrato de concesión N° FJ7-151, que le correspondían al cotitular JAIRO PERALTA PATIÑO a favor del señor ALONSO PERALTA PATIÑO identificado con C.C. N° 9'522.739. Inscrita en el Registro Minero Nacional el día 02 de diciembre de 2011. (Folios 143 a 148).

A través de la Resolución No. GTRN-440 del 31 de diciembre de 2010, se autorizó la suspensión de obligaciones solicitada dentro del Contrato de Concesión FJ7-151, por el término de dos (2) años contados a partir de la fecha de la solicitud, es decir desde el 25 de mayo de 2010 hasta el 25 de mayo de 2012, prorrogables con previa solicitud ante la autoridad minera. Inscrita en el registro minero nacional el día 02 de diciembre de 2011. (Folios 157 a 159).

Con radicado No. 20169030011512 del día 05 de febrero de 2016, los titulares mineros presentaron solicitud de renuncia al contrato de concesión No. FJ7-151. (Folio 310)

49

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJ7-151"

En Auto PARN No. 1031 de 26 de abril de 2016, notificado en estado jurídico No. 034 del 06 de mayo de 2016, se informa a los titulares mineros que de conformidad con el artículo 108 de la Ley 685 de 2001, para la viabilidad de la renuncia es necesario estar a paz y salvo, y se requirió el cumplimiento de las obligaciones pendientes al cinco (5) de febrero de 2016, tales como, *acreditar el pago del canon superficialario de la segunda y tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por las sumas de UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$1.565.452), y UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE. (\$1.635.824), respectivamente, más los intereses que se causen hasta la fecha del pago, presentar los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías del II – III y IV trimestre de 2015 y I trimestre de 2016, los formatos básicos mineros semestrales y anuales de 2012, 2013, 2014 y 2015, con el plano de labores correspondiente, acreditar el pago de la visita de campo, por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. (\$683.820), más los intereses que se causen hasta la fecha del pago y la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental; concediendo un término de un (01) mes contado a partir de la notificación del auto, es decir, desde el 07 de mayo de 2016, para su cumplimiento.*

Mediante Concepto Técnico PARN No. 812 de 02 de agosto de 2017, se establecieron las siguientes conclusiones:

"CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

3.1 se recomienda aprobar:

- Los Formularios de declaración de producción y liquidación de regalías, del II, III, y IV trimestre de 2015 y I trimestre de 2016, los cuales se presentan en ceros y la información allí consignada es responsabilidad del titular minero o del profesional que la respalda.
- Los Formatos Básicos Mineros Semestrales de 2012, 2013, 2014 y 2015, por cuanto se encuentra bien diligenciado y la información allí consignada es responsabilidad del titular minero el señor ALONSO PERALTA PATIÑO con C.C. N° 9'522.739.
- La Póliza de cumplimiento N° 51-43-101000688, expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A., por cuanto cumple con los parámetros exigidos y se presenta debidamente firmada y bajo las características descritas en el numeral 2.4.1 del presente concepto técnico.

3.2 Se recomienda no aprobar:

- Se recomienda Aceptar los Formatos Básicos Mineros Anuales 2012, 2013, 2014 y 2015, pero NO APROBAR toda vez que no presenta los planos de labores para cada periodo declarado, debido a que el plano de labores es parte integral del FBM Anual, por lo que no se aprobarán los FBM anuales hasta tanto allegue dichos planos para cada periodo declarado, la información allí consignada es responsabilidad del titular minero y del profesional que la respalda el Ingeniero WILSON RODRIGUEZ con T.P. N° 1521780523BYC.
- Se recomienda NO APROBAR el Formato Básico Minero Semestral 2016 por tanto se presenta en físico, pero no se acepta toda vez que este debe ser cargado en la plataforma del SI MINERO, según resolución 40144 (15/02/2016), la información allí consignada es responsabilidad del titular minero que la respalda el señor ALONSO PERALTA PATIÑO con C.C. N° 9'522.739.

3.3 Se recomienda requerir:

- La presentación de los planos de labores para los FBM Anuales de los años 2012, 2013, 2014 y 2015, ya que conforman parte integral de los Formatos Básicos Mineros Anuales de los periodos relacionados, dichos planos deben cumplir con la Resolución 40600 del 27/05/2015 normas técnicas para la presentación de planos mineros.

8

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJ7-151"

- La presentación de la corrección del Formato Básico Minero Semestral del año 2016, el cual deben ser cargado en la plataforma del SI MINERO.

3.4 Se recomienda pronunciamiento jurídico

- Al incumplimiento del requerimiento bajo causal de caducidad, realizado mediante Auto PARN No. 1031 de 26/04/2016 (folios 339-346 revés), notificado por estado jurídico No. 034-2016 del 06/05/2016, en cuanto al pago de canon superficiario, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago, de los siguientes periodos:

La Segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por un valor de \$1'565.453 M/Cte., para el periodo comprendido entre el 17/05/2013 y 16/0/2012.

La Tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por un valor de \$1'635.825 M/Cte., para el periodo comprendido entre el 17/05/2014 y 16/05/2015.

- Al incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa, realizado mediante Auto PARN No. 1031 de 26/04/2016 (folios 339-346 revés), notificado por estado jurídico No. 034-2016 del 06/05/2016, en cuanto al pago por concepto de inspección de campo por la suma de \$683.820 M/Cte., más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago, dicho pago fue requerido inicialmente mediante la Resolución N° PARN 000012 del 09/05/2013.

3.5 Se recomienda declarar subsanado el trámite de caducidad realizado mediante Auto PARN 0714 del 17/02/2016 (folios 339-346 revés), notificado por estado jurídico No. 021-2016 del 24/02/2016, y dio cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 1031 de 26/04/2016 (folios 339-346 revés), notificado por estado jurídico No. 034-2016 del 06/05/2016, en cuanto a la presentación de la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental, toda vez que el titular minero mediante radicado N° 20169030069702 del 23/09/2016 (folio 359-363), allego la Póliza de Cumplimiento N° 51-43-101000688 expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A. con vigencia desde el 07/09/2016 hasta 07/09/2017

3.6 El titular minero dio cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 1031 de 26/04/2016 (folios 339-346 revés), notificado por estado jurídico No. 034-2016 del 06/05/2016, en cuanto a la presentación de los Formularios de declaración y liquidación de regalías correspondientes los trimestres II, III y IV del año 2015 y I trimestre del 2016, y la presentación de los Formatos Básicos Mineros Semestrales y Anuales de 2012, 2013, 2014 y 2015, toda vez que el titular minero allego dicha documentación mediante radicado N° 20169030070112 del 28/09/2016 (folios 364-365).

3.7 A la fecha de la presente evaluación el titular minero del Contrato de Concesión N° FJ7-151 NO SE ENCUENTRA AL DÍA en sus obligaciones estado pendiente: cancelar canon superficiario, presentación de planos de los FBM anuales, pago de visita de inspección."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es del caso entrar a resolver el trámite de la solicitud de renuncia presentada por los titulares mineros con radicado No. 20169030011512 del 05 de febrero de 2016, iniciado en el Auto PARN No. 1031 del 26 de abril de 2016, para lo cual se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en relación con los requisitos que debió cumplir el titular para la viabilidad de la renuncia y que fueron requeridos mediante Auto PARN No. 1031 del 26 de abril de 2016, los mismos le fueron clara e inequívocamente requeridos al titular a través del referido Acto Administrativo, y consistían entre otros aspectos, en el pago del canon superficiario de la segunda

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJ7-151"

y tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por las sumas de UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$1.565.452), y UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE. (\$1.635.824), respectivamente, más los intereses que se causen hasta la fecha del pago y acreditar el pago de la visita de campo, por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. (\$683.820), más los intereses que se causen hasta la fecha del pago. Para dar cumplimiento a lo anterior, se le concedió el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del auto, en atención al procedimiento establecido en el Artículo 17 de la Ley 1437 de 2001.

En consecuencia de la normatividad referida, es dable establecer que el término de un (1) mes otorgado en el Auto PARN No. 1031 del 26 de abril de 2016, notificado mediante estado jurídico No. 034 del 06 de mayo de 2016, para que el titular minero diera cumplimiento al requerimiento efectuado, feneció el día diez (10) de junio de 2016, sin que los titulares hayan dado cumplimiento a las obligaciones requeridas, lo cual se ha corroborado conforme a lo concluido en el Concepto Técnico No. PARN No. 812 de 02 de agosto de 2017 y tras la revisión del Sistema de Gestión Documental y Radicación ORFEO. Circunstancia que conduce a la autoridad minera a proceder con la declaratoria de desistimiento de la solicitud en comento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

ARTÍCULO 17. DESISTIMIENTO. (...) Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante la cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prorroga hasta por un término igual (...)

Advirtiéndose, que una vez en firme el presente acto administrativo, se continuará con los trámites sancionatorios iniciados en el Auto PARN No. 1031 de 26 de abril de 2016 y demás trámites existentes dentro del título minero No. FJ7-151.

No obstante lo anterior, se aclara que de acuerdo con el artículo 108 de la ley 685 de 2001, los concesionarios podrán volver a presentar la solicitud de renuncia, una vez se encuentren a paz y salvo en el cumplimiento de las obligaciones del contrato de Concesión No. FJ7-151, a la fecha en la que se presente nuevamente dicha petición.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento de la solicitud de renuncia al Contrato de Concesión No. FJ7-151, allegada bajo radicado No. 20169030011512 del día 05 de febrero de 2016, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Informar a los titulares mineros que de acuerdo con el artículo 108 de la Ley 685 de 2001, podrán volver a presentar la solicitud de renuncia, una vez se encuentren a paz y salvo en el cumplimiento de las obligaciones del contrato de Concesión No. FJ7-151, a la fecha en la que se radique nuevamente dicha solicitud.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJ7-151"

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **WILSON MIGUEL CHAPARRO PEDRAZA Y ALONSO PERALTA PATIÑO**; o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Cindy Carolina Estupiñán Estupiñán / Abogada PARN

Revisó: Lina Rocio Martínez Chaparro / Coordinadora PARN

Filtró: Diana Carolina Guatibonza Rincón / Francy Cruz / Abogadas VSC



Radicado ANM No: 20179030308091

Nobsa, 18-12-2017 11:24 AM

Señor (a) (es):
JOSE DE JESUS ESPITIA
Calle 49 N° 33-27 Sur
Bogotá D.C.

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No **ELM-111** se ha proferido la Resolución No. **VCT-002032** del día **veintisiete (27) septiembre de 2017**, emanada de Vicepresidencia de contratación y titulación, por medio de la cual se resuelve tramite de cesión de derechos y se efectúa un requerimiento dentro del contrato de concesión. Siendo pertinente informarle que frente al acto administrativo mencion procedo el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse ante esta entidad dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No. **VCT-002032** del días **veintisiete (27) de septiembre de 2017**, en cinco (05) folios.

Atentamente,

MARISA DEL SOCORRO FERNÁNDEZ BEDOYA
Experto G3 Grado 6

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Anexos: cinco "05" resolución N° VCT-002032 de fecha 27-09-17

Copia: "No aplica".

Elaboró: Claudia Paola Farasica- Técnico asistencial- ParNobsa 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 18-12-2017 11:22 AM .

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente N° **ELM-111**



Libertad y Orden

27 SET. 2017

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(**002032**)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE EFECTÚA UN REQUERIMIENTO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ELM-111.

El Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011, expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 049 del 4 de febrero de 2016, la Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016 y Resolución 319 del 14 de junio de 2017, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO:

El día 10 de enero 2005, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERA – INGEOMINAS** y los señores **JOSÉ DE JESÚS ESPITIA LOZANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.427.860 y **CRISANTO PEÑA ÁVILA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.300.520, se suscribió el Contrato de Concesión N° **ELM-111**, para la exploración y explotación de un yacimiento de **CARBÓN MINERAL**, con un área de 87 hectáreas y 9750 metros cuadrados ubicada en jurisdicción de los municipios de **SABOYÁ** en el departamento de **BOYACÁ** y **ALBANIA** en el Departamento de **SANTANDER**, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 19 de abril de 2005, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 17-26).

Mediante Otrosí No. 1 suscrito el 30 de agosto de 2007 e inscrito en Registro Minero Nacional el 21 de septiembre de 2007, se modificaron las etapas contractuales del Contrato de Concesión No. **ELM-111** (Folio 105-106).

A través de Resolución GTRN No. 305 del 08 de septiembre de 2010¹, expedida por el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS e inscrita en Registro Minero Nacional el 08 de noviembre de 2010, se resolvió dar inicio a la etapa de explotación a partir del 13 de octubre de 2009 (Folios 130-133)

Con Radicado No. 20149030072612 del 24 de julio de 2014, el señor **CRISANTO PEÑA ÁVILA** presentó aviso de cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le pertenecen en el título minero **ELM-111**, en favor de las Empresas **COMERCIALIZADORA DE CARBÓN CARBONHERA S.A.S.**, con Nit. 900.496.839-5, representada legalmente por el señor **HERMAN RODRÍGUEZ AVENDAÑO** con cédula de ciudadanía No. 4.183.278 y **MINERCOAL S.A.S.**, con Nit. 830.513.280-9, representada legalmente por el señor **EDUARD JAVIER BENAVIDES QUIROGA** con C.C. 79.180.161². (Folios 265).

¹Notificado por Edicto No. 0574-2010 fijado el 08 de octubre de 2010 y desfijado el 14 de octubre de 2010 (Folio 138) Ejecutoriada el 22 de octubre de 2010 según constancia del 22 de octubre de 2010 (Folio 140)

² El aviso de cesión de derechos tiene reconocimiento de firma del señor **CRISANTO PEÑA ÁVILA** efectuada el 18 de abril de 2013 ante la Notaría Segunda del Circulo de Chiquinquirá – Boyacá y del señor **JOSÉ JESÚS ESPITIA** efectuada el 30 de octubre de 2013 ante la Notaría Segunda del Circulo de Ubaté – Cundinamarca.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE EFECTÚA UN REQUERIMIENTO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ELM-111.

Bajo Radicado No. 20149030072612 del 24 de julio de 2014, el señor **JOSÉ JESÚS ESPITIA** presentó aviso de cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le pertenecen en el título minero **ELM-111**, en favor de las Empresas **COMERCIALIZADORA DE CARBÓN CARBONHERA S.A.S.**, con Nit. 900.496.839-5, representada legalmente por el señor **HERMAN RODRÍGUEZ AVENDAÑO** con cédula de ciudadanía No. 4.183.278 y **MINERCOAL S.A.S.**, con Nit. 830.513.280-9, representada legalmente por el señor **EDUARD JAVIER BENAVIDES QUIROGA** con C.C. 79.180.161³. (Folios 266).

Mediante Radicado No. 20155510174702 del 28 de mayo de 2015, los titulares del Contrato de Concesión **ELM-111**, presentaron nuevamente y de manera conjunta el aviso de cesión total de derechos en favor de las Empresas **COMERCIALIZADORA DE CARBÓN CARBONHERA S.A.S.**, representada legalmente por el señor **HERMAN RODRÍGUEZ AVENDAÑO** y **MINERCOAL S.A.S.**, representada legalmente por el señor **EDUARD JAVIER BENAVIDES QUIROGA**⁴. (Folio 295-296).

Mediante AUTO GEMTM No. 000126 del 30 de agosto de 2016⁵, expedido por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, se requirió a los titulares del Contrato de Concesión No. **ELM-111**, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de dicho acto administrativo, allegaran: (Folios 371-372)⁶

- Contrato de cesión de derechos debidamente suscrito, con fecha posterior al aviso, con las Empresas **COMERCIALIZADORA CARBÓN CARBONHERA S.A.S. y MINERCOAL S.A.S.**
- Certificado de Existencia y Representación Legal de las empresas cesionarias a través de los cuales se demuestre la capacidad legal de cada una, exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, es decir que en su objeto social se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras y que la duración de las personas jurídicas tenga una vigencia superior al tiempo que le resta de ejecución al título minero.
- Manifestación tanto para el representante legal como para las Empresas cesionarias de no encontrarse incursos en causales de inhabilidad para contratar con el Estado.
- Fotocopias cédula de ciudadanía de los representantes legales de las cesionarias.

Bajo el Radicado No. 20169030070652 del 30 de septiembre de 2016, el señor **CRISANTO PEÑA** dio cumplimiento al requerimiento efectuado a través del Auto GEMTM No. 000126 del 30 de agosto de 2016 y allegó: (Folios al 402-425)

- Contrato de cesión de derechos suscrito el 15 de septiembre de 2016, entre los señores **JOSÉ JESÚS ESPITIA** y **CRISANTO PEÑA ÁVILA** y las Empresas **MINERCOAL S.A.S.**, representada legamente por el señor **HERMAN RODRÍGUEZ AVENDAÑO** y **COMERCIALIZADORA DE**

³ El aviso de cesión de derechos tiene reconocimiento de firma del señor **CRISANTO PEÑA ÁVILA** efectuada el 18 de abril de 2013 ante la Notaría Segunda del Circulo de Chiquinquirá – Boyacá y del señor **JOSÉ JESÚS ESPITIA** efectuada el 30 de octubre de 2013 ante la Notaría Segunda del Circulo de Ubaté – Cundinamarca.

⁴ El aviso de cesión de derechos tiene reconocimiento de los señores **JOSÉ JESÚS ESPITIA** y **CRISANTO PEÑA ÁVILA** efectuada el 25 de mayo de 2015 ante la Notaría Segunda del Circulo de Sogamoso – Boyacá

⁵ Notificado por Estado Jurídico No. 073-2016 del 12 de septiembre de 2016 (Folio 384)

⁶ **ARTICULO PRIMERO: REQUERIR** a los señores **CRISANTO PEÑA ÁVILA** y **JOSÉ JESÚS ESPITIA LOZANO**, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue el contrato de cesión de derechos debidamente suscrito, con fecha posterior al aviso, con las Empresas **COMERCIALIZADORA CARBÓN CARBONHERA S.A.S. y MINERCOAL S.A.S.**; el Certificado de Existencia y Representación Legal de las empresas cesionarias a través de los cuales se demuestre la capacidad legal de cada una, exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, es decir que en su objeto social se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras y que la duración de las personas jurídicas tenga una vigencia superior al tiempo que le resta de ejecución al título minero; manifestación tanto para el representante legal como para las Empresas cesionarias de no encontrarse incursos en causales de inhabilidad para contratar con el Estado y las fotocopias cédula de ciudadanía de los representantes legales de las cesionarias, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE EFECTÚA UN REQUERIMIENTO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ELM-111.

CARBÓN CARBONHERA S.A.S., representada legalmente por el señor **EDUARD JAVIER BENAVIDES**⁷ (Folio 407)

- Certificado de existencia y representación legal de la Empresa **MINERCOAL S.A.S.** (Folios 408-410)
- Fotocopia de Cédula de Ciudadanía del señor **EDUARD JAVIER BENAVIDES QUIROGA**, representante legal de la Empresa **MINERCOAL S.A.S.** (Folio 416)
- Certificado de existencia y representación legal de la Empresa **COMERCIALIZADORA DE CARBÓN CARBONHERA S.A.S.** (Folios 417-419)
- Fotocopia de Cédula de Ciudadanía del señor **HERMAN RODRÍGUEZ AVENDAÑO** representante legal de la Empresa **COMERCIALIZADORA CARBÓN DE CARBONHERA S.A.S.** (Folio 425)

Mediante Concepto Jurídico de fecha 22 de junio de 2017, expedido por la **VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN GRUPO DE EVALUACIÓN DE MODIFICACIONES A TÍTULOS MINEROS**, se recomendó:

- **RECHAZAR** la cesión total de derechos presentada por los señores **CRISANTO PEÑA ÁVILA** y **JOSÉ JESÚS ESPITIA LOZANO**, en favor de la Empresa **COMERCIALIZADORA DE CARBÓN CARBONHERA S.A.S** con Nit. 900.496.839-5, representada legalmente por el señor **HERMAN RODRÍGUEZ AVENDAÑO** con C.C. 4.183.278.
- **REQUERIR** a los titulares del Contrato de Concesión No. **ELM-111** señores **CRISANTO PEÑA ÁVILA** y **JOSÉ JESÚS ESPITIA LOZANO**, para que en el término un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia manifiesten su intención de continuar o no el trámite de cesión total de derechos en favor de la Empresa **MINERCOAL S.A.S**, con Nit. 830.513.280-9, representada legalmente por el señor **EDUARD JAVIER BENAVIDES QUIROGA**, con C.C. 79.180.161. y alleguen un nuevo contrato de cesión de derechos suscrito entre las partes mediante el cual efectúen la cesión total del título minero, so pena de declarar el desistimiento tácito de dicho trámite.

I. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

1. CESIÓN TOTAL DE DERECHOS PRESENTADA POR LOS SEÑORES CRISANTO PEÑA ÁVILA Y JOSÉ JESÚS ESPITIA LOZANO, EN FAVOR DE LAS EMPRESAS COMERCIALIZADORA DE CARBÓN CARBONHERA S.A.S. Y MINERCOAL S.A.S.

Una vez revisado el expediente **ELM-111**, se pudo constatar que los titulares presentaron dos avisos de cesión en el mismo sentido de ceder la totalidad de los derechos en favor de las Empresas **COMERCIALIZADORA DE CARBÓN CARBONHERA S.A.S. Y MINERCOAL S.A.S.**, mediante los Radicados No. 20149030072612 del 24 de julio de 2014 y No. 20155510174702 de 28 de mayo de 2015, y en tal sentido se entrara a resolver:

Mediante el AUTO GEMTM No. 000126 del 30 de agosto de 2016, se requirió a los titulares del Contrato de Concesión No. **ELM-111**, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de dicho acto administrativo, allegaran:

- El Contrato de cesión de derechos debidamente suscrito, con fecha posterior al aviso de cesión.

⁷ Con fecha de reconocimiento de firma por parte de los señores **HERMAN RODRÍGUEZ AVENDAÑO** y **CRISANTO PEÑA ÁVILA**, efectuada el 30 de septiembre de 2016 ante la Notaría Segunda del Círculo de Boyacá.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE EFECTÚA UN REQUERIMIENTO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ELM-111.

- Los Certificados de Existencia y Representación Legal de las empresas cesionarias a través de los cuales se demuestre la capacidad legal de cada una, exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, es decir que en su objeto social se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras y que la duración de las personas jurídicas tenga una vigencia superior al tiempo que le resta de ejecución al título minero.
- La manifestación tanto para el representante legal como para las Empresas cesionarias de no encontrarse incursos en causales de inhabilidad para contratar con el Estado.
- Las fotocopias cédula de ciudadanía de los representantes legales de las cesionarias.

Considerando que el acto administrativo en mención se notificó por Estado Jurídico No. 073-2016 del 12 de septiembre de 2016, el término otorgado de un mes para dar cumplimiento al requerimiento efectuado transcurrió entre el 13 de septiembre de 2016 hasta el 13 de octubre de 2016 y el cotitular **CRISANTO PEÑA ÁVILA** dio cumplimiento al requerimiento mediante el radicado No. 20169030070652 del 30 de septiembre de 2016, lo que significa que se hizo dentro del término legalmente otorgado.

De acuerdo a lo anterior, se entrará a resolver de fondo la cesión de derechos presentada conforme al artículo 22 de la Ley 685 de 2001, dispone:

"ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS. La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.

"Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión."

De acuerdo al citado artículo, es claro que son dos requisitos diferentes los que deben evaluarse en un trámite de cesión de derechos. Los primeros relacionados con la cesión misma, esto es que el aviso sea previo a la celebración del contrato de cesión, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001⁸ en el caso de ser persona jurídica y tenga una vigencia superior al tiempo que le resta de ejecución al título y que el cesionario no se encuentre inhabilitado.

El segundo, se relaciona con la inscripción de la cesión de derechos en el Registro Minero Nacional, para lo cual, debe verificarse, por parte de la Vicepresidencia de Seguimiento y Control, que el titular se encuentre al día en el cumplimiento de obligaciones derivadas del título minero⁹.

Con respecto al primer requisito que consagra la norma en cita y de conformidad con la documentación presentada, se tiene que el aviso de cesión de derechos se presentó mediante Radicado No. 20149030072612 de 24 de julio de 2014 de manera individual y de manera conjunta mediante el Radicado No. 20155510174702 del 28 de mayo de 2015 y el documento de negociación allegado tiene fecha de suscripción del 15 de septiembre de 2016, cumpliéndose así con lo estipulado en la norma en cita, en lo concerniente a que se debe dar aviso previo y por escrito de la cesión de derechos a la Entidad.

⁸ ARTÍCULO 17. CAPACIDAD LEGAL. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes.

⁹ Concepto No. 2014120030374. Oficina Asesora Jurídica Agencia Nacional de Minería, 8 de septiembre de 2014.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE EFECTÚA UN REQUERIMIENTO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ELM-111.

De otro lado, una vez analizado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Empresa **COMERCIALIZADORA DE CARBÓN CARBONHERA S.A.S.**, se encontró que su objeto social es el siguiente:

"OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD (sic) LA COMERCIALIZACIÓN DE CARBONES, EL TRANSPORTE Y LA EXPLOTACIÓN DE CARBONES, COMO LOS SERVICIOS DE ASESORÍAS EN SEGURIDAD, HIGIENE Y AMBIENTAL. PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL PODRÁ LA SOCIEDAD: A) PROMOVER, FOMENTAR, GESTIONAR Y EJECUTAR POLÍTICAS, PROGRAMAS Y PROYECTOS ENCAMINADOS A LA COMERCIALIZACIÓN DEL CARBÓN Y DEL COQUE. B) PROMOVER, FOMENTAR, GESTIONAR Y EJECUTAR POLÍTICAS, PROGRAMAS Y PROYECTOS QUE BUSQUEN LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS TANTO AMBIENTALES COMO DE SEGURIDAD INDUSTRIAL EJECUCIÓN DE PROYECTOS TANTO AMBIENTALES COMO DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y SALUD OCUPACIONAL. C) DESARROLLAR PROGRAMAS PARA LA CAPACITACIÓN, ENTRENAMIENTO Y FORMACIÓN EN LAS ÁREAS QUE CONTRIBUYAN AL DESARROLLO INTEGRAL DEL SER HUMANO. D) REALIZACIÓN DE ESTUDIOS, INVESTIGACIONES Y QUE PROYECTOS QUE TIENDAN AL FORTALECIMIENTO Y MODERNIZACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE LAS DIFERENTES COMPAÑÍAS DE LA REGIÓN CON RESPECTO A LA SALUD OCUPACIONAL. E) COMERCIALIZAR TODA CLASE DE CARBONES Y COQUES, MATERIALES E INSUMOS REQUERIDOS PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL. F) EJECUTAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS QUE FUEREN CONVENIENTES O NECESARIOS PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL Y QUE TENGAN RELACIÓN DIRECTA CON EL OBJETO MENCIONADO. G) FORMAR CONSORCIOS HACER UNIONES TEMPORALES CON OTRAS SOCIEDADES, ONGS Y PROFESIONALES INDEPENDIENTES, EN ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL OBJETO SOCIAL. H) INTERVENIR ANTE TERCEROS COMO ACREEDORA O COMO DEUDORA EN TODA CLASE DE OPERACIÓN DE CRÉDITO DANDO O RECIBIENDO LAS GARANTÍAS DEL CASO CUANDO HAY LUGAR A ELLAS. I) CELEBRAR EN ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITOS Y COMPAÑÍAS ASEGURADORAS TODA CLASE DE OPERACIONES. J) GIRAR, ACEPTAR, ENDOSAR, COBRAR, NEGOCIAR TODA CLASE DE CONTRATOS Y OPERACIONES CON TÍTULOS VALORES. K) Y EN GENERAL CELEBRAR Y EJECUTAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS COMPLEMENTARIOS O ACCESORIOS DE TODOS LOS ANTERIORES QUE SE RELACIONE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD Y LOS DEMÁS QUE SEAN CONDUCENTES AL LOGRO DE LOS FINES SOCIALES".

El artículo 17 de la Ley 685 de 2001, establece:

"ARTÍCULO 17. CAPACIDAD LEGAL. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, **requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.**

Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes".

Con respecto a la capacidad legal de las personas jurídicas en el trámite de cesión de derechos, el Ministerio de Minas y Energía mediante concepto No. 2012065027 del 23 de noviembre de 2012, señaló:

*"Por lo anterior, y de acuerdo con la presente inquietud, le informamos que en las modificaciones que se le realicen a los títulos mineros en las que implique la cesión parcial o total de derechos, **es necesario requerir como requisito fundamental el cumplimiento de la capacidad legal establecida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001** y la capacidad económica señalada en el artículo 18 de la Ley 1382 de 2010, reglamentado por la Resolución 180666 de 2010, toda vez que los*

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE EFECTÚA UN REQUERIMIENTO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ELM-111.

requisitos de la propuesta de contrato de concesión minera se hacen extensivos durante toda la vida del contrato minero" (resaltado fuera de texto)

Conforme a lo anterior, se evidencia que la empresa **COMERCIALIZADORA DE CARBÓN CARBONHERA S.A.S.**, no tiene expresamente dentro de su objeto social la actividad de exploración y explotación de minerales, y por lo tanto la cesionaria, no cumple con el requisito de capacidad legal.

Así mismo, analizado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Empresa **MINERCOAL S.A.S.**, se evidencia que ésta sociedad tiene una duración indefinida y que su objeto social es el siguiente:

"OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO SOCIAL PRINCIPAL LA EXPLOTACIÓN EXPLORACIÓN DE CARBÓN SUS DERIVADOS Y MINERALES EN GENERAL, LA COMERCIALIZACIÓN DE CARBÓN, LA TRANSFORMACIÓN DE CARBÓN, LA EXPORTACIÓN DE CARBÓN, LA TRANSFORMACIÓN DE CARBÓN, LA EXPORTACIÓN DE CARBÓN Y SUS DERIVADOS, EL TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA, LA COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS E INSUMOS PARA MINERÍA. PODRÁ CELEBRAR TODA CLASE DE CONTRATOS CIVILES MERCANTILES, ADMINISTRATIVOS, LABORALES CON PERSONAS NATURALES, JURÍDICAS NACIONALES Y EXTRANJERAS. SE ENTENDERÁN INCLUIDOS EN EL OBJETO SOCIAL LOS ACTOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL MISMO Y LOS QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS Y CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGAL O CONVENCIONALMENTE DERIVADOS DE LA EXISTENCIA DE LA COMPAÑÍA. LA SOCIEDAD PODRÁ PARTICIPAR COMO SOCIA EN SOCIEDADES CUYO OBJETO SOCIAL FUERE IGUAL, SIMILAR, CONEXO O COMPLEMENTARIO DE LAS ACTIVIDADES INDICADAS EN SU OBJETO SOCIAL, INCLUYENDO TAMBIÉN QUE ACTÚE COMO PARTE EN LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN, YA COMO GESTOR, YA COMO PARTICIPE INACTIVO"

Conforme a lo anterior, se tiene que la Empresa **MINERCOAL S.A.S.**, si contempla la exploración y explotación de minerales, por lo tanto la cesionaria si cumple con la capacidad legal establecida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

En relación al segundo requisito, el cual hace referencia a que para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión, la Vicepresidencia de Seguimiento y Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, procedió a evaluar el expediente **ELM-111** y mediante el Concepto Técnico del PAR -652 del 15 de junio de 2017, se concluyó que el titular se encuentra al día en el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

De conformidad con la instrucción impartida mediante el memorando 20172000028903 del 23 de marzo de 2017, por el Vicepresidente de Contratación y Titulación, se analizaron los siguientes documentos relacionados con la Empresa **COMERCIALIZADORA DE CARBÓN CARBONHERA S.A.S.**:

- Se consultó el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades SIRI de la Procuraduría General de la Nación el 22 de junio de 2017, donde se evidenció que ni la Empresa **COMERCIALIZADORA DE CARBÓN CARBONHERA S.A.S.**, con Nit. 9004968395 ni su representante legal señor **HERMAN RODRÍGUEZ AVENDAÑO** con C.C. 4.183.278, NO registran sanciones ni inhabilidades vigentes, según los certificados Nos. 96314757 y 96314508 (Folio 461-462)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE EFECTÚA UN REQUERIMIENTO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ELM-111.

- Se consultó el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades SIRI de la Procuraduría General de la Nación el 22 de junio de 2017, donde se evidenció que ni la Empresa **MINERCOAL S.A.S**, con Nit. 830132809 ni su representante legal señor **EDUARD JAVIER BENAVIDES QUIROGA**, con C.C. 79.180.161, NO registran sanciones ni inhabilidades vigentes, según los certificados Nos. 96314884 y 96314686 (Folio 463-464)
- Se consultó el Sistema de Información de la Contraloría General de la República donde se evidenció que ni la Empresa **COMERCIALIZADORA DE CARBÓN CARBONHERA S.A.S**, con Nit. 9004968395 ni su representante legal señor **HERMAN RODRÍGUEZ AVENDAÑO** con C.C. 4.183.278, NO se encuentran reportados como responsables fiscales según los certificados expedidos el 22 de junio de 2017, con código de verificación Nos. 91206276212017 y 52985042017 (Folio 464-465)
- Se consultó el Sistema de Información de la Contraloría General de la Republica donde se evidenció que ni la Empresa **MINERCOAL S.A.S**, con Nit. 830132809 ni su representante legal señor **EDUARD JAVIER BENAVIDES QUIROGA**, con C.C. 79.180.161, NO se encuentran reportados como responsables fiscales según los certificados expedidos el 22 de junio de 2017, con código de verificación Nos. 84207490352017 y 801963872017 (Folio 466-467)
- Consultada el 22 de junio de 2017 la página web de la Policía Nacional de Colombia correspondiente a los antecedentes judiciales del señor **HERMAN RODRÍGUEZ AVENDAÑO** con C.C. 4.183.278, representante legal de la Empresa **COMERCIALIZADORA DE CARBÓN CARBONHERA S.A.S** y del señor **EDUARD JAVIER BENAVIDES QUIROGA**, con C.C. 79.180.161, representante legal de la Empresa **MINERCOAL S.A.S**, registra que no tienen asuntos pendientes ante las autoridades judiciales (Folios 468- 469).
- Verificado el certificado de Registro Minero Nacional expedido el 22 de junio de 2017, se constató que el Contrato de Concesión No. **ELM-111**, NO presenta medida cautelar alguna (Folio 470).
- Así mismo, consultadas las cédulas de ciudadanía No. 19.427.860 correspondiente al señor **JOSÉ DE JESÚS ESPITIA LOZANO** y No. 7.300.520 del señor **CRISANTO PEÑA ÁVILA**, a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de CONFECAMARAS no se encontró inscripción de Garantía Mobiliaria que recaiga sobre el Contrato de Concesión No. **ELM-111** (Folio 471-472)

Por lo anteriormente expuesto, se procederá a rechazar la cesión total de derechos presentada en favor de la **COMERCIALIZADORA DE CARBÓN CARBONHERA S.A.S.**, por cuanto no cumple con la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 máxime cuando a través del Auto GENTM No. 000126 del 30 de agosto de 2016 se advirtió que las Empresas cesionarias tenían que cumplir con dichos requisitos.

Ahora bien, con respecto a la Empresa **MINERCOAL S.A.S.**, tenemos que se cumplen los presupuestos legales requeridos para dar trámite a la cesión de derechos y además mediante Concepto Técnico del PAR -652 del 15 de junio de 2017 emanado de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, se concluyó que el título minero **ELM-111**, se encuentra al día en el cumplimiento de obligaciones contractuales, por lo que sería procedente entrar a perfeccionar dicho trámite.

Sin embargo, conforme a los avisos de cesión de derechos y al Contrato de Cesión suscritos entre las partes, se evidencia que la voluntad de los titulares y cesionarios es efectuar la cesión total de derechos del título minero en favor de las dos (2) Empresas y teniendo en cuenta que legalmente podría autorizarse dicha cesión solamente en favor de la sociedad **MINERCOAL S.A.S.**, se presenta entonces una variación sustancial en la petición presentada ante la Autoridad Minera.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE EFECTÚA UN REQUERIMIENTO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ELM-111.

El artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales"

A la normativa en comento se acude en virtud a lo establecido en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, el cual establece:

"Artículo 297. Remisión: En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

En ese orden de ideas y con el fin de adoptar una decisión de fondo con respecto a la cesión de derechos presentada en favor de la Empresa **MINERCOAL S.A.S.**, se requerirá a los titulares del Contrato de Concesión No. **ELM-111** señores **CRISANTO PEÑA ÁVILA** y **JOSÉ JESÚS ESPITIA LOZANO**, para que en el término un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia manifiesten su intención de continuar o no el trámite de cesión total de derechos en favor de la Empresa **MINERCOAL S.A.S.**, con Nit. 830.513.280-9, representada legalmente por el señor **EDUARD JAVIER BENAVIDES QUIROGA**, con C.C. 79.180.161 y alleguen un nuevo contrato de cesión de derechos suscrito entre las partes, so pena de declarar el desistimiento tácito de dicho trámite.

La presente decisión se adoptará con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: RECHAZAR la cesión total de derechos presentada por los señores **CRISANTO PEÑA ÁVILA** y **JOSÉ JESÚS ESPITIA LOZANO**, en favor de la Empresa **COMERCIALIZADORA DE CARBÓN CARBONHERA S.A.S** con Nit. 900.496.839-5, representada legalmente por el señor **HERMAN RODRÍGUEZ AVENDAÑO** con C.C. 4.183.278, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los titulares del Contrato de Concesión No. **ELM-111** señores **CRISANTO PEÑA ÁVILA** y **JOSÉ JESÚS ESPITIA LOZANO**, para que en el término un (1) mes

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE EFECTÚA UN REQUERIMIENTO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ELM-111.

contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia manifiesten su intención de continuar o no el trámite de cesión total de derechos en favor de la Empresa **MINERCOAL S.A.S**, con Nit. 830.513.280-9, representada legalmente por el señor **EDUARD JAVIER BENAVIDES QUIROGA**, con C.C. 79.180.161 y alleguen un nuevo contrato de cesión de derechos suscrito entre las partes, so pena de declarar el desistimiento tácito de dicho trámite.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente acto administrativo a los señores **CRISANTO PEÑA ÁVILA** con C.C. 7.300.520 y **JOSÉ DE JESÚS ESPITIA** con C.C. 19.427.520, en su condición de titulares del contrato de concesión **ELM-111** y a las Empresas **COMERCIALIZADORA DE CARBÓN CARBONHERA S.A.S** con Nit. 900.496.839-5, a través de su representante leal señor **HERMAN RODRÍGUEZ AVENDAÑO** con C.C. 4.183.278 y **MINERCOAL S.A.S**, con Nit. 830.513.280-9, a través de su representante legal señor **EDUARD JAVIER BENAVIDES QUIROGA**, con C.C. 79.180.161, en su condición de terceros eventualmente interesados. De no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con lo establecido por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, excepto para lo dispuesto en el artículo segundo, contra el cual no procede recurso alguno, por tratarse de una decisión de trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDUARDO JOSÉ AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Elaboró: Francy Trujillo Rodríguez Abogada-GEMTM-VCT.
Revisó: Francisco Ríos –Abogado Asesor VCT.
Aprobó: Eva Isolina Mendoza Delgado-Coordinadora- GEMTM-VCT



Radicado ANM No: 20179030308171

Nobsa, 18-12-2017 11:25 AM

Señor (a) (es):
FLOR MARINA GONZALEZ SANCHEZ
Carrera 20 N° 13-26 oficina 302
Yopal Casanare

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No **DKC-071** se ha proferido la Resolución No. **VSC-001193** del día **catorce (14) noviembre de 2017**, emanada de Vicepresidencia de seguimiento y control, por medio de la cual se declara la terminación del contrato de concesión y se adoptan otras determinaciones, Siendo pertinente informarle que frente al acto administrativo menciono procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse ante esta entidad dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No. **VSC-001193** del días **catorce (14) de noviembre de 2017**, en tres (03) folios.

Atentamente,

MARISA DEL SOCORRO FERNÁNDEZ BEDOYA
Experto G3 Grado 6

Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Anexos: tres "03" resolución N° VSC-001193 de fecha 14-11-17

Copia: "No aplica".

Elaboró: Claudia Paola Farasica- Técnico asistencial- ParNobsa 

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 18-12-2017 11:00 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente N° DKC-071

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 001193
14 NOV 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESION No. DKC-071 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 23 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 de 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 07 de Marzo de 2003, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA- MINERCOL** y la señora **FLOR MARINA GONZÁLEZ DE SÁNCHEZ**, suscribieron contrato de concesión No. **DKC-071** para la exploración y explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS CONCESIBLES**, en un área de 3 hectáreas más 7500 metros cuadrados, en jurisdicción del Municipio de **NUNCHÍA**, Departamento de **CASANARE**, por el término de treinta (30) años contados a partir de la Inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se efectuó el día 12 de Junio de 2003. (Folio 11-29)

Mediante la Resolución GTRN-064 del 19 de febrero de 2010, ejecutoriada y en firme el 30 de marzo de 2010, se modificaron las etapas del contrato, dando inicio a la etapa de explotación a partir del 12 de junio del 2009. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 26 de abril de 2010. (Folio 96 -99).

A través de Otro sí del 30 de julio de 2010 al contrato de concesion No. DKC-071, se acuerda entre las partes modificar la duración del contrato estipulada en la cláusula cuarta, quedando una duración de 12 años contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, lo cual ocurrió el 23 de agosto de 2010. (Folio 106-107)

"CLAUSULA PRIMERA. - Modificar **CLAUSULA CUARTA** del contrato la cual quedara así:
CLAUSULA CUARTA .- DURACIÓN DEL CONTRATO Y ETAPAS.- El presente contrato tendrá una duración de doce años contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, y para cada etapa así: En atención de que se ha cumplido la etapa de exploración en tres (3) años y la etapa de construcción y montaje de tres (3) años, así como se considera una vida de explotación de seis (6) años, el presente contrato tendrá una duración en la etapa de explotación de **SEIS AÑOS** contados a partir del doce (12) de junio de 2009; en consecuencia, la duración total del título es de **DOCE (12) AÑOS.**"

Por medio de radicado No. 20139030051492 de fecha 25 de septiembre de 2013 (folio 149), la titular del contrato de concesión solicita autorización para la suspensión de actividades, considerando la recesión económica del sector lo cual ha provocado una disminución en los ingresos por debajo de los costos de producción, generando la necesidad de suspender las ventas y por ende las actividades mineras por un tiempo de cinco (5) meses. Dicha petición fue ratificada mediante radicados No. 20149030019372 de 24 de febrero de 2014 (folio 265), No. 20149030082882 de 27 de agosto de 2014 (folio 272), No. 20159030015342 de 5 de marzo de 2015 (folio 374) y No. 20159030029152 de 4 de mayo de 2015 (folio 375)

9

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESION No. DKC-071 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

En desarrollo de la fiscalización integral del título minero No. DKC-071 el Punto de Atención Regional de Nobsa, realizó el Concepto Técnico PARN-663 de fecha 20 de junio de 2017, en el cual se concluyó lo siguiente:

(...) 3 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Se recomienda aceptar los formularios de liquidación de regalías del II, III y IV trimestre del 2009; I, II, III y IV trimestre de 2014; I, II trimestre del 2015, todos allegados en ceros, en razón de que se encuentran bien diligenciados, por lo anterior se considera subsanado el requerimiento hecho bajo causal de caducidad mediante Auto PARN 2451 del 16 de diciembre del 2015.

Se recomienda aprobar el FBM semestral 2011, 2014, 2015 y anual del 2014 con su respectivo plano minero, en razón de que se encuentran bien diligenciado.

Se recomienda aprobar la presentación de los planos de labores correspondientes a los años 2006, 2007, 2008 y 2009 y la modificación de los planos de labores correspondientes a los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, por lo que se aprueban los FBM anuales correspondientes a los periodos 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014.

Se recomienda requerir la corrección del FBM anual de 2010, ya que se evidencia una producción de 6400 m³ de grava de río en el FBM anual del 2010 y se declara una producción de 11.281 m³ de grava de río en los formularios de liquidación de regalías de dicho periodo.

Se recomienda aprobar póliza de cumplimiento No 51-43-101000790, expedida por SEGUROS DEL ESTADO, con vigencia hasta 17/01/2018, la cual una vez revisada se determina que cumple con el valor, con el objeto a asegurar, con el asegurado y beneficiario.

Se recomienda declarar subsanados los requerimientos hechos mediante Auto No. PARN-001348 del día diecisiete (17) de julio de 2014, con respecto a la omisión presentación de las planillas de entrega a los elementos de protección personal a los trabajadores y la copia de las planillas de pago de seguridad social, salud, pensión y riesgos profesionales de acuerdo al numeral 3.22 y 3.24 del concepto técnico PARN 000228 del 27 de febrero del 2014.

Se recomienda requerir al titular el pago de faltante (extemporaneidad) de la visita de fiscalización el valor de \$465.735 más los intereses que se causen a la fecha efectiva del pago.

Se recomienda pronunciamiento jurídico con respecto a que mediante Auto PARN 2451 del 16 de diciembre del 2015 se procedió a INFORMAR a la señora FLOR MARINA GONZALEZ DE SANCHEZ en su condición de titular del Contrato de Concesión No DKC-071, que con respecto a la solicitud de autorización de cese de actividades presentada por medio de los radicados N° 20139030051492 de 25 de septiembre de 2013 (Folio 149); N° 20149030082882 de 24 de febrero de 2014 (Folio 265), N° 20149030082882 de 27 de agosto de 2014 (Folio 272), y N° 20159030015342 de 05 de marzo de 2015 (Folio 374), y en razón al vencimiento del título minero, la cual se evidenció a partir del 12 de junio de 2015, será resuelta en acto administrativo posterior que decida sobre la terminación del título minero, el cual se estará notificando en forma oportuna

3.5 De acuerdo al Decreto 1666 del 21 de octubre de 2016 Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, relacionado con la clasificación minera, con base a lo aprobado en la evaluación del Programa de Trabajos y Obras - PTO se clasifica el título No. DCK-071 como pequeña Minería.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DKC-071 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Se remite el expediente al Grupo Jurídico de LA VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL Y SEGURIDAD MINERA de la ANM para lo de su competencia y para que continúe con el trámite respectivo. (...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El día 07 de Marzo de 2003, la Empresa Nacional Minera Limitada- Minercol y la señora **FLOR MARINA GONZÁLEZ DE SÁNCHEZ**, suscribieron contrato de concesión **No. DKC-071**, por el término de 30 años contados a partir de la Inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se efectuó el día 12 de Junio de 2003, sin embargo mediante Otro sí al contrato de concesión **No. DKC-071**, se acuerda entre las partes modificar la duración del contrato, quedando en 12 años.

Conforme a lo anterior, se encuentra que desde el pasado 11 de junio de 2015, finalizó el término de vigencia del contrato de concesión **No. DKC-071**, adicionalmente se evidencia conforme a la revisión del expediente y a la consulta efectuada en el Sistema de Gestión Documental, que la titular no presentó escrito alguno por el cual manifieste su intención de prorrogar dicho título minero, ante lo cual se concluye que es procedente declarar su terminación por vencimiento de término, conforme a lo señalado en la Ley 685 de 2001:

(...)Artículo 110. Vencimiento del término. A la terminación del contrato por vencimiento del plazo, incluyendo su prórroga, o por cualquier otra causa, el concesionario dejará en condiciones aptas para el uso normal de los frentes de trabajo utilizables, las obras destinadas al ejercicio de las servidumbres y las de conservación, mitigación y adecuación ambiental.(...)

(...)Artículo 114. El concesionario, en todos los casos de terminación del contrato, quedará obligado a cumplir o garantizar las obligaciones de orden ambiental exigibles al tiempo de hacerse efectiva dicha terminación. De igual manera, dará cumplimiento o garantizará sus obligaciones de orden laboral reconocidas o causadas al momento de su retiro como concesionario. (...)

Al declararse la terminación del contrato concesión, se hace necesario requerir a la referenciada titular, para que constituya póliza minero ambiental por tres años a partir de la terminación de la concesión por vencimiento del plazo; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, que establece:

"ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo..."

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

También en esta resolución se declararán las obligaciones económicas y se requerirán las obligaciones técnicas y legales pendientes de cumplimiento a la fecha de terminación del contrato.

Es pertinente aclarar que al existir el trámite de suspensión de actividades allegada mediante radicados No. 2013-903-005149-2 del 25 de septiembre de 2013 (folio 143-147); No. 2014903001937-2 de 24 de febrero de 2014 (folio 265); 20149030082882 de 27 de agosto de 2014 (folio 272) y No. 20159030029152 de 4 de mayo de 2015 (375), pendiente de resolver por la autoridad minera, ésta no se pronunciará sobre la misma,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESION No. DKC-071 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

teniendo en cuenta que la vigencia del título minero finalizó el 11 de junio de 2015; de igual manera para proceder a la terminación del mismo, no es necesario entrar a resolver la anterior solicitud, más aun cuando la mencionada suspensión de actividades no modificaría los términos contractuales de las etapas ni de la duración del contrato, por lo tanto se debió seguir cumpliendo con las obligaciones propias de la etapa contractual en la que se encontrara el título, es decir, no se considera trámite pendiente que impida declarar la terminación en estudio.

Lo anterior se da en virtud de los principios de eficacia, economía y celeridad establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), a fin de asegurar la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Así mismo, pretendiendo no dilatar los trámites, ni entorpecer innecesariamente los mismos.

Finalmente, se le recuerda a la titular que de conformidad con la cláusula trigésima séptima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que en mérito de lo expuesto el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la terminación del contrato de concesión No. **DKC-071**, otorgado por la **EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA- MINERCOL**, a la señora **FLOR MARINA GONZALEZ DE SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.739.252, por el vencimiento del término para el cual fue concedido.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato de concesión **No. DKC-071**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Requerir a la titular para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a lo siguiente:

- Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión por vencimiento del término o modificar en este sentido la que actualmente se encuentra vigente, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento de la titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula trigésima del contrato suscrito.

ARTICULO TERCERO.- Declarar que la señora **FLOR MARINA GONZÁLEZ DE SÁNCHEZ** adeuda a la ANM, la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE.** (\$465.735.00), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del faltante generado por el pago extemporáneo de visita de inspección de campo al área del título minero. Así mismo se informa que en caso de pago incompleto a la contraprestación, el valor cancelado se imputará primero a intereses y sobre el saldo del mismo se seguirán generando más intereses.

PARÁGRAFO: La suma adeudada por concepto de visita de fiscalización deberá consignarse en la cuenta de ahorros del Banco Colpatria No. 0122171701. Para generar el formato de pago deberá ingresar a la página de la Agencia Nacional de Minería www.anm.gov.co, y seguir la siguiente ruta: "Servicios en Línea – Catastro – Pago de Inspecciones de Fiscalización, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. Asimismo, deberá acreditar el pago de dicha obligación ante la Agencia Nacional de Minería, para que dicho documento sea anexado al expediente.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESION No. DKC-071 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTICULO CUARTO.- Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte de la titular minera de las sumas declarada, remítanse dentro de los veinte (20) días siguientes mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la resolución No. 270 de 2013 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM."

ARTÍCULO QUINTO.- Requerir la corrección del Formato Básico Minero anual de 2010 de acuerdo a lo manifestado en el concepto técnico PARN- 663 de fecha 20 de junio de 2017. Para lo anterior, se concede el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto para allegar lo requerido.

ARTÍCULO SEXTO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula trigésima séptima del Contrato de Concesión No. DKC-071, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTICULO SÉPTIMO.- Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO OCTAVO.- Ejecutoriado y en firme el presente Acto Administrativo, por parte del Grupo de Atención al Minero, remitir copia del Presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental Competente y a la Alcaldía del Municipio de Nunchía, Departamento de Casanare para lo de su competencia.

ARTICULO NOVENO.- Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a la señora FLOR MARINA GONZÁLEZ DE SÁNCHEZ en calidad de titular del contrato de concesión No. DKC-071, o en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas -.

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO.- Cumplido todo lo anterior archívese el expediente No. DKC-071.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Marcela Leguizamón V. / Abogado PARN
Revisó: Geyner Camargo y Francy Cruz / Abogados VSC
Aprobó: Lina Rocio Martínez Chaparro / Coordinadora PARN
Vo.Bo. María Eugenia Sánchez Jaramillo / Coordinadora GSC-ZC